



CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
26 MAR. 2026
FECHA
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

1044
Río Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 226 -2026-GRL-GR

Belén, 25 de marzo del 2026



Visto, el Proveído N° 2881-2026-GRL-GR, de fecha 23 de marzo de 2026, recepcionado con fecha 24 de marzo de 2026, la Gobernación Regional de Loreto deriva el Oficio N° 782-2026-GRL- PPRL, de fecha 23 de marzo de 2026, de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, a través del cual se solicita designación de Árbitro de parte de la Entidad, para el caso Arbitral N° 002-2026-IA. CECONP, ante el Centro de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas – CECONP seguido por el CONSORCIO SALUD LORETO contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, disponiendo acción correspondiente, evaluación y opinión legal, y;

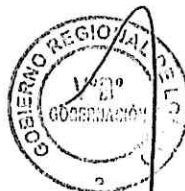
CONSIDERANDO:



Que, mediante Oficio N° 782-2026-GRL- PPRL, de fecha 23 de marzo de 2026, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, solicita al Gobernador Regional de Loreto, la designación de un Árbitro de parte de la Entidad; en el Proceso Arbitral N° 002-2026-IA. CECONP, seguido por el CONSORCIO SALUD LORETO contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, ante el Centro de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas – CECONP, Contrato N° 014-2016-GRL-GGR, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-CÉSAR GARAYAR GARCIA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO". Asimismo, consideran conveniente PROPONER los siguiente Árbitros: Rafael Augusto Valdez Marín, Pablo Martín Casuso Chávez, Johan Esteve Camargo Acosta, Leonardo Manuel Chang Valderas, y Jorge Luis Cubas Mendives. Que, cumplen con adjuntar constancia de Inscripción del Registro OSCE;



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2°, establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal", y; artículo 4° que señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";



Que, asimismo, de manera concordante con los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización se establece que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)", y en tal sentido el 9.2) Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...);

Que, en el Sub numeral 11) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el numeral 45.16) del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, respecto a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, se establece que para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros; en concordancia con el numeral 242.1) del artículo 242° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 226 -2026-GRL-GR

Belén,

25 de marzo del 2026



Que, en el numeral 230.2) del artículo 230° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en relación al Árbitro señala que tanto en el arbitraje institucional como en el ad hoc la designación del árbitro por parte de la Entidad es aprobada por su Titular o por el servidor en quien este haya delegado tal función; sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el contratista;



Que, mediante Directiva N° 006-2020-OSCE/CD, Directiva Del Registro Nacional De Árbitros, se establece que el objeto es regular tanto el proceso de implementación del Registro Nacional de Árbitros (RNA-OSCE) como la inscripción, obligaciones, suspensión y exclusión de los profesionales en el citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;



Que, en tal sentido, conforme a las normas legales vigentes señaladas líneas arriba y contando con el Oficio N° 782-2026-GRL-PPRL, de fecha 23 de marzo de 2026, de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, a través del cual solicita al Gobernador Regional de Loreto la designación de un Árbitro de parte de la Entidad; en el Proceso Arbitral N° 002-2026-IA. CECONP, seguido por el CONSORCIO SALUD LORETO contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, ante el Centro de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas – CECONP, Contrato N° 014-2016-GRL-GGR, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II- CÉSAR GARAYAR GARCIA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO", y según Provelo N° 2881-2026-GRL-GR, de fecha 23 de marzo de 2026, recepcionado con fecha 24 de marzo de 2026 la Gobernación Regional de Loreto, ordena disponer acción correspondiente, evaluación y opinión legal; a fin de emitir seguidamente el acto resolutorio respecto a la aprobación y designación de Árbitro de parte de la Entidad, para el caso Arbitral N° 002-2026-IA. CECONP, ante el Centro de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas – CECONP seguido por el CONSORCIO SALUD LORETO contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, de acuerdo a la propuesta remitida por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto;

Que, estando al Informe Legal N° 330-2026-GRL-GGR-GRAJ, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por la Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la Designación del ABG. JOHAN ESTEVE CAMARGO ACOSTA, como árbitro de parte, por el Gobierno Regional de Loreto, para el caso Arbitral N° 002-2026-IA. CECONP, ante el Centro de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas – CECONP seguido por el CONSORCIO SALUD LORETO contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución, a la Procuraduría Pública Regional de Loreto, y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Jorge René Chávez Silvano